

Oficio: INFOEM/COM-JMC/238/2017

Metepec, Estado de México a 28 de agosto de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

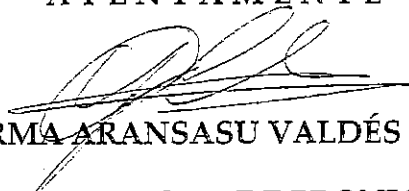
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original de la **opinión particular** emitida por él mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA  
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.- Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tel. (55) 2 26 10 80 \* Línea sin costo 01 800 821 0447 [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n. Atlixcoatlán  
Carretera México - Ixtapalapa No. 511  
Col. La Milagrosa, C.P. 52100  
Metepec, Estado de México



Metepec, México, en la sede auxiliar del INFOEM

Agosto 28 de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01363/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01363/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito, formula **OPINIÓN PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

Prevía emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, fue en que se proporcionara por parte del Poder Judicial los expedientes laborales y académicos de diversos servidores públicos; el Sujeto Obligado remitió en respuesta el acuerdo de designación por parte del Consejo de la Judicatura de los servidores públicos de quienes se requirió información, así también como se adjuntaron sus calificaciones que obtuvieron derivadas de su examen de oposición, en seguida el recurrente se inconforma de manera general por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, posteriormente el Sujeto Obligado en informe justificado en términos generales ratifica su respuesta.

La información concerniente a las fotografías debe ser considerada información privada entendida esta como la contenida en documentos de orden público o privado, que se refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público, para mayor claridad se transcribe la fracción XXIII del artículo 3 de la ley de la materia que dice:

*“Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***IX. Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público (...).”*

Respecto de la fotografía que pudiera contener algún documento que integre el expediente laboral o académico de los servidores públicos, se considera que su protección resulta adecuada conforme a las disposiciones que regulan el acceso a la información y la protección de datos personales, puesto que debe señalarse que la misma constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de la misma no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo refiere lo siguiente:

*"Artículo 16. ...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."*

Por tanto, ante el derecho de acceso a la información pública, debe respetarse el derecho del que goza toda persona de la protección de sus datos que lo hacen identificable.

De ahí que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 68 segundo párrafo establezca la prohibición para los Sujetos Obligado de difundir, distribuir o comercializar los datos personales que se encuentren contenidos en sus sistemas de información que desarrollan en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos en los que se cuente con el consentimiento de su titular, tal y como se lee enseguida:

*"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

*(...)*

*Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."*

En armonía con ello, tanto la Ley General de Transparencia, como la Ley de Transparencia de la Entidad, dictan que los datos personales es la información concerniente a una persona identificada o identificable y por tanto la misma debe ser considerada como información confidencial<sup>1</sup>.

Además de acuerdo a lo establecido en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México la fotografía de las personas incluidas las de servidores públicos debe considerarse como un dato personal sensible puesto que revela datos biométricos de su titular, fracción que es del sentido literal siguiente:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*

*VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

---

<sup>1</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México...”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

1. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva

identificada o identificable.

*De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual...”*

Sirve también para robustecer lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 8 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>2</sup>, el criterio 5-09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características*

<sup>2</sup> “Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.”

*físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular el caso en cuestión."*

De tal manera, al ser la fotografía una reproducción de la imagen física de un individuo, resulta información que identifica o hace plenamente identificable al mismo, por tanto, dicha información encuadra en lo previsto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; consecuentemente se estima pertinente que se en la versión pública de la resolución se debió precisar lo anterior, para que el Sujeto Obligado al momento de entregar la información, teste los elementos de los documentos como es la fotografía, que no son susceptibles de entregarse.

Por las razones anteriormente vertidas, es que emito la presente opinión particular.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

Recurso de Revisión: 01726/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez precisado lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte que el Sujeto Obligado a través de su respuesta asume que posee, genera y/o administra la información materia de la solicitud, tan es así que indicó al particular el link donde se podría consultar y obtener.

Conforme a los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de las actas de cabildo solicitadas, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado de contar dicha información.

Hecho lo anterior, se procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad son fundados o no, personal de la Ponencia procedió a la consulta de la página electrónica que proporcionó el Sujeto Obligado al particular, en la cual advirtió que se encuentran publicadas las actas de cabildo de la Primera a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del año 2016; así como de la Primera a la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de 2016, tal y como se muestra a continuación:

